

Del 17 al 21 de octubre de 2022
BS 42/22

Para los efectos de los artículos 60 y 76 del Reglamento de la Ley del ISR, las personas morales que realicen pagos por el uso o goce temporal de casas habitación e inversiones en comedores, aviones y embarcaciones, serán deducibles solo mediante la presentación de aviso y siempre que el contribuyente compruebe que se utilizan por necesidades especiales de la actividad, en términos de la ficha de trámite 72/ISR "Aviso para deducir pagos por el uso o goce temporal de casa habitación e inversiones en comedores, aviones y embarcaciones", contenida en el Anexo 1-A.

C O N T E N I D O

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópicos diversos.

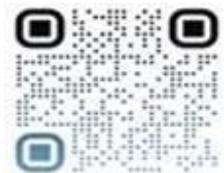
2.1 Deducción por uso o goce temporal de casas habitación.

2.2 Deducción de créditos incobrables.

3. Tesis y jurisprudencias.

Solicitud de devolución de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). El cómputo del plazo para interponer el recurso de revocación en contra de su negativa, inicia a partir de que se notificó la resolución con la que concluyeron las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria para determinar su procedencia.

4. Consulta de indicadores.



1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

1.1 Miércoles 19 de octubre de 2022.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5668929&fecha=19/10/2022#gsc.tab=0

Edición Vespertina.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Decreto por el que se exenta el pago de arancel de importación y se otorgan facilidades administrativas a diversas mercancías de la canasta básica e insumos que se indican.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5669005&fecha=19/10/2022#gsc.tab=0

1.2 Viernes 21 de octubre de 2022.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5669151&fecha=21/10/2022#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5669152&fecha=21/10/2022#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5669153&fecha=21/10/2022#gsc.tab=0

1.5 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días	TIIE Fondeo a un día hábil
17-oct-22	20.0838	9.5655	9.8510		9.25
18-oct-22	19.9913	9.5665	9.8900		9.24
19-oct-22	20.0207	9.5670	9.9050		9.23
20-oct-22	20.1272	9.5663	9.9350	10.3700	9.25
21-oct-22	20.0448	9.5670	9.9700		9.23

2. Tópicos diversos.

2.1 Dedución por uso o goce temporal de casas habitación.

Las personas morales que consideren el uso o goce temporal de casas habitación dentro de las deducciones del ejercicio, tendrán que observar lo que señala el artículo 28 fracción XIII de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR), la cual establece que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, éstos solo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de la misma Ley.

Respecto a lo anterior, el artículo 60 del Reglamento de la LISR establece que las personas morales que pretendan deducir los pagos por el uso o goce temporal de casas habitación deberán presentar ante la autoridad fiscal correspondiente, un aviso conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT), donde manifiesten bajo protesta de decir verdad, que la información presentada es cierta y refleja los hechos, actos y operaciones que realiza el contribuyente.

Así mismo, la regla 3.3.1.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) establece como requisito para esta deducción, además del aviso, que el contribuyente compruebe que se utiliza por necesidades especiales de la actividad, en términos de la ficha de trámite 72/ISR "Aviso para deducir pagos por el uso o goce temporal de casa habitación e inversiones en comedores, aviones y embarcaciones", contenida en el Anexo 1-A.

Los requisitos que se deben presentar según la ficha de trámite antes mencionada son los siguientes:

- a) Contrato de arrendamiento.
- b) Estudio comparativo entre los gastos efectuados durante el último ejercicio por concepto de hospedaje y las erogaciones estimadas durante un ejercicio por el arrendamiento de todas las casas habitación.
- c) La documentación que acredite la estancia de la o las personas que ocupan dicho inmueble, (copia simple del recibo de luz, teléfono, agua, etc., que sea reciente y se encuentre pagado).

Cabe señalar que dicho aviso se tendrá que presentar a más tardar el último día del ejercicio en que se pretenda aplicar la deducción por primera vez.

2.2 Deducción de créditos incobrables.

La LISR establece en su artículo 25 fracción V, la posible deducción de los créditos incobrables, esto observando lo dispuesto en el artículo 27 fracción XV de la misma Ley, que señala que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas podrán deducirse siempre que se consideren realizadas en el mes que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad de cobro.

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral, se deberá sumar la totalidad de los créditos, a efecto de determinar si exceden o no el monto señalado.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, considerando lo siguiente:

- Cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión.
- Que el contribuyente, de acuerdo con las Reglas de Carácter General que al respecto emita el SAT, informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la SHCP de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Por otro lado, lo señalado en el inciso a) será aplicable cuando:

- El deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales.
- El acreedor informe por escrito al deudor, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda.

Los contribuyentes deberán informar al SAT a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en el año de calendario inmediato anterior.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar atendiendo a lo que señala la ficha de trámite número 54/ISR "Aviso relativo a deducciones de pérdidas por créditos incobrables".

- b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión:
- Cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.
 - Cumplir con informar por escrito al deudor.
 - Presentar el aviso correspondiente ante el SAT.

- c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso, pero debe existir sentencia que declare concluida la quiebra.

Para efectos del cálculo del ajuste inflacionario, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Finalmente, es importante señalar que los contribuyentes tendrán por cumplido el requisito de presentar el aviso que se menciona en la fracción a), siempre que haya optado por dictaminarse y dicha información se manifieste en el anexo "Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del ISR" del dictamen, esto de conformidad con la regla 3.3.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

3. Tesis y jurisprudencias.

Solicitud de devolución de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). El cómputo del plazo para interponer el recurso de revocación en contra de su negativa, inicia a partir de que se notificó la resolución con la que concluyeron las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria para determinar su procedencia.

Hechos: La parte quejosa interpuso recurso de revocación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en contra de los oficios en los que la autoridad fiscalizadora le comunicó que había concluido la visita domiciliaria, en cuya resolución negó su solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado (IVA), la cual también le había sido notificada con anterioridad; el medio de defensa fue desechado por extemporáneo al considerarse que el plazo para impugnar la negativa de devolución corre a partir de que se le notificó la resolución con la que concluyó la visita domiciliaria que inició con motivo de dicha solicitud, en la que se fundó, motivó y negó la devolución, y no de la de los oficios referidos, pues en éstos únicamente se reiteró lo resuelto en aquélla. Inconforme, promovió juicio de nulidad en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del desechamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para interponer el recurso de revocación contra la negativa de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución con la que concluyen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para determinar la procedencia de la solicitud relativa, al ser la que contiene expresamente dicha negativa y no a partir de los oficios informativos posteriores.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula la devolución de contribuciones, previendo la posibilidad de que la autoridad actúe oficiosamente, o bien, a instancia del contribuyente, a través de una solicitud, la que, una vez recibida, puede dar origen a dos procedimientos, a saber: a) el concerniente a aquel en que la verificación de la solicitud de devolución queda sujeta a los plazos y procedimientos previstos en su párrafo sexto; y, b) el relativo a aquel en el que, a efecto de verificar la procedencia del saldo a favor cuya devolución se solicita, la autoridad despliega el ejercicio de facultades de comprobación, en términos de los párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo del mismo artículo; entonces, si derivado de una solicitud de devolución de saldo a favor la autoridad fiscal determina ejercer las facultades de comprobación previstas en el precepto 22, en relación con el diverso 22-D, ambos del Código Fiscal de la Federación, deberá estarse a lo que se resuelva con motivo de la visita domiciliaria o de la revisión de gabinete, esto es, a la resolución que se emita conforme a la fracción VI del artículo 22-D referido. En ese contexto, la resolución que tiene el carácter de definitivo y que puede reclamarse en sede administrativa o jurisdiccional será aquella que se emite con motivo de la conclusión de las facultades de comprobación, no así una diversa posterior que sea de carácter informativo, pues no constituye la última resolución con la que culmina el procedimiento de devolución a que alude el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ni con ella la autoridad refleja la última voluntad oficial, sino una reiteración de aquella con la que concluyeron las facultades de comprobación; por tanto, la fecha de notificación del oficio informativo que remite a la diversa resolución en la que expresamente se negó la devolución de saldo a favor, no debe considerarse para el cómputo del plazo de alguno de los medios de defensa, sino que será la notificación de la resolución definitiva la que servirá como base para interponer el recurso de revocación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

4. Consulta de indicadores.

<http://www.garciaaymerich.com>

Nuestros servicios:

➤ Contabilidad General	➤ Cursos de Capacitación
➤ Consultoría Fiscal	➤ Devoluciones de Impuestos
➤ Consultoría Corporativa	➤ Asesoría Financiera
➤ Contadores Bilingües	➤ Organización Contable
➤ Comercio Internacional	➤ Organización Administrativa
➤ Defensa Fiscal	➤ Auditoría Financiera-Fiscal
➤ Programas de Maquila	➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

María del Socorro Félix Pérez
Valeria Jaqueline Castrellón Aguilera
Marlene Guadalupe Santos Bajas
Claudia Ivonne Zarzosa Díaz